

RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 373

SANTIAGO, 06 JUL 2010

**VISTO:** Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del DFL N°1 de Salud de 2005; artículos 24, 25 y 29 de la Ley N°19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N°136 de Salud, de 2005; la Circular IF/N°57, de 2007; lo establecido en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y el nombramiento de que da cuenta la Resolución N°57, de 31 de julio de 2009, de la Superintendencia de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, como lo prescribe el artículo 24 de la Ley N°19.966, es función de esta Superintendencia, velar y fiscalizar los cumplimientos cabales y oportunos de las leyes e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (G.E.S.), tanto por las instituciones de salud previsional, por el Fondo Nacional de Salud, y por los prestadores de salud.
2. Que, por su parte, el Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprobó el Reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, en su artículo 25, reiteró la obligación de los prestadores de informar y dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarios que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
3. Que, al efecto, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular IF/N°34, del 30 de junio de 2005, complementado por el Oficio Circular IF/REG/N°60, del 18 de noviembre de 2005, disposiciones actualmente contenidas en la Circular IF/N° 57, de 15 de noviembre de 2007, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en que se instruye el uso obligatorio de un Formulario de Notificación de la información otorgada a los pacientes por los prestadores, formulario que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo.
4. Que, el día 8 de octubre de 2009, el Subdepartamento de Control de Garantías de Salud de esta Superintendencia, realizó una fiscalización a la Clínica Avansalud Providencia, destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a todo paciente a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada con G.E.S., prevista en las normas citadas. De esta fiscalización se constató que, de una muestra de 18 casos, en el 38,8% de ellos la Clínica Avansalud Providencia no dejó constancia de la notificación hecha al Paciente GES.
5. Que, por Oficio SS/N° 3955, de 10 de diciembre de 2009, este Organismo informó al prestador de salud, el resultado de la auditoría practicada.
6. Que, mediante presentación de fecha 22 de diciembre de 2009, esa Clínica señaló que su política era considerar que la notificación se refería a un acto clínico en que el médico es el responsable de la aplicación de la ley. En ese

sentido, la Clínica contribuyó difundiendo las normas y capacitando a los profesionales que en ella se desempeñan.

Indicó además, que en las fiscalizaciones de años anteriores el cumplimiento de la obligación era de un 90%, porcentaje que fue modificado debido al cambio de metodología empleado por la Superintendencia.

Señaló al respecto, que en años anteriores este Organismo comparó los actos de notificación ingresados por los médicos en el sistema informático y la existencia de un respaldo físico de dichas notificaciones. Por lo anterior, continuó, no se implementó un mecanismo que generara una notificación automática a partir del diagnóstico registrado por el médico tratante en la ficha electrónica.

No obstante lo anterior, indicó, en esta última auditoría esta Superintendencia contrastó las notificaciones existentes contra los diagnósticos registrados en la ficha médica electrónica, obteniendo los resultados informados.

Informó que se encuentran en proceso de implementar un mecanismo informático de notificación de patologías GES, que genere notificaciones a partir de los diagnósticos registrados en la ficha por el médico tratante.

Continuó señalando que interpreta que no puede generarse una notificación forzada o totalmente automática, dado que entiende que la normativa vigente hace recaer en el médico tratante la notificación al paciente. Agradeció que si esa interpretación es errada, se les informara al respecto con la finalidad de implementar herramientas necesarias ajustadas a la correcta interpretación de la ley.

7. Que, por Oficio SS/N°413, de 4 de febrero de 2010, se representó a la Gerente General de Clínica Avansalud Providencia el incumplimiento de dejar constancia de la notificación al paciente GES en todos los casos que correspondiera, quien en su respuesta indicó que la metodología de la auditoría fue modificada radicalmente sin previo aviso, por lo que ese centro de salud considera razonable que se permita un periodo de modificación de los procesos internos con el fin de ajustarse a los nuevos requerimientos.

Indica que la voluntad de la Clínica de cumplir con lo dispuesto en la Ley 19.966 consta en los elementos de juicio recabados en auditorías efectuadas por este Organismo en años anteriores, insistiendo que el aparente incumplimiento que se reporta corresponde, no a negligencia o descuido por su parte, sino que a una modificación sustancial de la metodología de supervisión.

Informa finalmente que espera que el plan de acción presentado y los compromisos expuestos sean satisfactorios.

8. Que, analizados los antecedentes acompañados, cabe señalar que la obligación de esta Superintendencia consiste en verificar el cumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES, fiscalización que se efectúa a través de la solicitud de las constancias que deben quedar en copia en el respectivo prestador, a disposición de esta Superintendencia, de acuerdo al procedimiento establecido en la citada Circular IF/N° 57.

Para conocer si dichas constancias corresponden a todos los pacientes diagnosticados con alguna de las patologías contenidas en las GES, o sólo a un porcentaje de ellos – de los que se desprende el grado de cumplimiento de la obligación legal – es que se solicita al prestador que informe el total de casos GES diagnosticados en un periodo determinado, para contrastar dicha

información con el número de constancias de notificación en poder del prestador.


En consecuencia, la información solicitada a ese prestador en el marco de la fiscalización efectuada no puede ser considerada como una modificación de la metodología de lo auditado por este Organismo, sino en una solicitud de información que permita verificar el cumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19.966.

9. Que, por otra parte, cabe señalar que la Circular IF/N° 57 ya citada, contiene en su anexo N° 1, un "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", documento que también se encuentra para su impresión, en la página web institucional de esta Superintendencia. La suscripción de dicho Formulario no necesariamente debe ser hecha por el médico tratante, sino que, tal como en el documento se señala, puede ser efectuada por otra persona que tenga a su cargo dicha función, en el respectivo prestador.
10. Que, en relación con el resultado de la fiscalización practicada, es necesario hacer presente que la obligación de efectuar la referida notificación, tiene por objeto que los beneficiarios puedan ejercer de manera informada los beneficios a que tienen derecho, pudiendo verificar el cumplimiento de la Garantía de Oportunidad que el Régimen contempla. Por lo tanto, la falta de constancia escrita de la notificación que se reprocha al Centro de Salud, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.
11. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen G.E.S., ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y virtud de las facultades de que estoy investido;

#### RESUELVO:

**AMONESTAR** a la Clínica Avansalud Providencia, por no dejar constancia escrita de la información a sus pacientes, en la forma prevista por esta Intendencia en la Circular IF/N° 57, de 15 de noviembre de 2007, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud, como lo ordena el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N°19.966.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
ALBERTO MUÑOZ VERGARA  
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

**DISTRIBUCIÓN**

- Gerente General Clínica Avansalud Providencia
- Subdepartamento Control Garantías en Salud
- Unidad de Gestión y Análisis de Información
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 373 del 06 de julio de 2010, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Alberto Muñoz Vergara, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 06 de julio de 2010.

  
Marta Schnettler  
Ministro de Fe